



C I R C U L A R CSJBOYC19-98

Fecha: 20 de agosto de 2019

Para: **SALAS CIVIL- CIVIL FAMILIA, LABORALES, Y ÚNICAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO, DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA, CIVILES DE CIRCUITO Y LABORALES DEL CIRCUITO, ADMINISTRATIVOS, PROMISCUOS MUNICIPALES, CIVILES MUNICIPALES, MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TUNJA, SANTA ROSA DE VITERBO Y YOPAL Y COBRO COACTIVO SALAS CIVIL- CIVIL FAMILIA Y OTROS**

De: *Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá*

Asunto: *"Procesos de Reorganización Empresarial- Pasivos - Insolvencia - Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante y comerciante"*

Señores Magistrados y Jueces

Para lo de su competencia, me permito dar a conocer la siguiente información:

Oficina que solicita difundir la información.	Dependencia de origen.	Asunto a difundir
Oficina de Enlace Institucional e Internacional de seguimiento Legislativo. Memorando OAIM19-59 de 13 de agosto de 2019, suscrito por María Claudia Vivas Rojas. Magistrada Auxiliar	Superintendencia de la Economía Solidaria Supersolidaria, Oficio No 20195100170321 de 30 de julio de 2019, suscrito por. Liliana Paola Negrete Narváez Funcionario Notificador.	Memorando OAIM19-59 de 13 de agosto de 2019 y Oficio No 20195100170321 de 30 de julio de 2019, comunica resolución 2018330001105 de 13 se resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales COOVENAL NIT 802.018.877-0
Oficina de Enlace Institucional e Internacional de seguimiento Legislativo. Memorando OAIM19-58 de 12 de agosto de 2019, suscrito por María Claudia Vivas Rojas. Magistrada Auxiliar	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá. Oficio No 2558/19 de 17 de julio de 2019, suscrito por David Antonio González Rubio Breakey. Secretario.	Memorando OAIM19-58 de 12 de agosto de 2019 y Oficio No 2558/19 de 17 de julio de 2019, radicado 11001400302220190065800 comunica apertura de proceso de liquidación patrimonial de KEICY EMMANUEL MIRANDA GRAU C.C. No 128.047.299.
Oficina de Enlace Institucional e Internacional de seguimiento Legislativo. Memorando OAIM19-60 de 15 de agosto de 2019, suscrito por María Claudia Vivas Rojas. Magistrada Auxiliar	Superintendencia de la Economía Solidaria Supersolidaria, Oficio No 20195100170671 de 30 de julio de 2019, suscrito por. Liliana Paola Negrete Narváez Funcionario Notificador.	Memorando OAIM19-60 de 15 de agosto de 2019 y Oficio No 20195100170671 de 30 de julio de 2019, comunica resolución 2018330001115 de 13 de febrero de 2019, se resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de gestión empresarial y Social - SIGESCOOP NIT 900.424.669-1
Oficina de Enlace Institucional e Internacional de seguimiento Legislativo. Memorando OAIM19-61 de 15 de agosto de 2019, suscrito por María Claudia Vivas Rojas. Magistrada Auxiliar	Superintendencia de la Economía Solidaria Supersolidaria, Oficio No 20195100170331 de 30 de julio de 2019, suscrito por. Liliana Paola Negrete Narváez Funcionario Notificador.	Memorando OAIM19-61 de 15 de agosto de 2019 y Oficio No 20195100170331 de 30 de julio de 2019, comunica resolución 20195100170331 de 30 de julio de 2019, se resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana - COMUNCOL NIT 900.329.553-1
Oficina de Enlace Institucional e Internacional de seguimiento Legislativo. Memorando OAIM19-62 de 15 de agosto de 2019,	Superintendencia de la Economía Solidaria Supersolidaria, Oficio No 20195100170661 de 30 de julio de 2019, suscrito por.	Memorando OAIM19-62 de 15 de agosto de 2019 y Oficio No 20195100170661 de 30 de julio de 2019, comunica resolución 2018330001095 de 13 de febrero de 2019, se resolvió suspender el proceso de liquidación

Calle 19 No.8-11 Tunja - Boyacá., Colombia Tel.: 7-424308 Fax 7425878
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5720 - 4

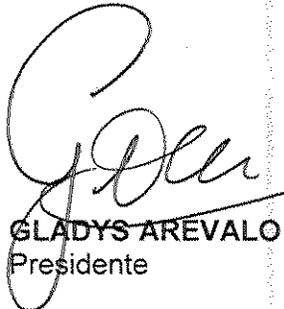
No. GP 059 - 4

suscrito por María Claudia Vivas Rojas. Magistrada Auxiliar	Liliana Paola Negrete Narváez Funcionario Notificador.	forzosa administrativa de la Cooperativa de Créditos Medina – COOCREDIMED NIT 900.219.151-0
Oficina de Enlace Institucional e Internacional de seguimiento Legislativo. Memorando OAIM19-60 de 15 de agosto de 2019, suscrito por María Claudia Vivas Rojas. Magistrada Auxiliar	Superintendencia de la Economía Solidaria Supersolidaria, Oficio No 20195100170671 de 30 de julio de 2019, suscrito por. Liliana Paola Negrete Narváez Funcionario Notificador.	Memorando OAIM19-60 de 15 de agosto de 2019 y Oficio No 20195100170671 de 30 de julio de 2019, comunica resolución 2018330001115 de 13 de febrero de 2019, se resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de gestión empresarial y Social - SIGESCOOP NIT 900.424.669.1
Fredy Alberto Rojas Rusinque, apoderado judicial del Señor Aurelio Gil Ruiz	Juzgado Primero Civil Del Circuito De Tunja. Auto de 7 de Febrero de 2019, Suscrito Por Laura Ximena Díaz Rincón. Juez	Auto de 7 de Febrero de 2019, radicado 15001315300120180022300 comunica admisión proceso de reorganización de pasivos instaurado por Aurelio Gil Ruiz C.C. 4.234.134
Juzgado Segundo Civil Orla del Circuito de Duitama	Juzgado Segundo Civil Orla del Circuito de Duitama. Oficio 0865 de 12 de agosto de 2019, Suscrito Por Luis Gilberto Ochoa Vivas. Secretario.	Oficio 0865 de 12 de agosto de 2019 y Auto de 2 de agosto de 2019, radicado 15238310300220190006300 comunica admisión proceso de reorganización de pasivos instaurado por Dora Jacqueline Moreno Diaz C.C. 46.664.426

Favor consultar los documentos anexos en el link de Información General / Circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Se precisa que este oficio se profiere en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, que establece la colaboración armónica entre órganos del estado para la consecución de sus fines, en concordancia con el artículo 86 de la ley 270 de 1996 y sin perjuicio de la autonomía que a ellos les asiste conforme a lo previsto en el artículo 5 de las misma ley, a fin de que se allegue lo requerido directamente a la entidades solicitantes, en caso de estar autorizados legalmente para rendir dicha información. No a esta seccional.

Cordialmente,


GLADYS AREVALO
Presidente


Consejo Superior
de la Judicatura

GA/AVTM

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJANT19-5839:
Fecha: 23-jul-2019
Hora: 14:18:09
Destino: Consejo Secc. Judic. de Antioquia
Responsable: CASTAÑEDA ZAPATA, JAIME ALBERTO
No. de Folios: 0
Password: 74A35567



Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJBOY19-4956:
Fecha: 14-ago-2019
Hora: 16:21:55
Destino: Consejo Secc. Judic. de Boy
Responsable: TORRES MARTINEZ, A
No. de Folios: 3
Password: 03734503

22 JUL 2019
15:12
HORA: 15:12 FOLIOS: 1
FIRMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín, Dieciocho de julio de dos mil diecinueve (2019)
Oficio 18066

1303
Jaime

SEÑORES
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA,
CIUDAD**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 40 03 019 2014 01897 00
PARTE EJECUTANTE	NURY SOCORRO DÍAZ SERNA
PARTE EJECUTADA	GLADYS MARÍA RESTREPO ARIAS Y ARTURO ANGARITA

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de fecha quince de julio de dos mil diecinueve proferido por la SEÑORA JUEZ DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEMEDELLIN se dispuso lo siguiente:

"JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. Medellín, quince de julio de dos mil diecinueve. Este despacho mediante auto del 26 de Junio de 2019 (fl. 3) ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia comunicar a todos los Juzgados del país, con virtud de la **RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE**, si existe embargo de remanentes solicitados para el proceso antes relacionado. Según respuesta del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., el Consejo Seccional indicó en el comunicado por equivocación, para que remitieran los PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL en contra de los ejecutados, lo cual no es así, por lo que, se dispone **OFICIAR** nuevamente con el fin de la **RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE** relacionado, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** a fin de solicitar información a todos los Despachos Judiciales del país, con el fin de que se sirvan informar si en sus Despachos cursan procesos en contra de los señores **GLADYS MARÍA RESTREPO ARIAS** identificada



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

con la C.C. Nro. 42.891.365 Y **ARTURO ANGARITA** identificado con la C.C. Nro. 2.034.992, en especial si existe solicitud de embargo de remanentes y/o crédito para el presente proceso. Y la fecha en la cual se tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunicó dicha medida. Para lo cual se le concede el termino de diez (10) días contados desde la fecha de recibo, en caso de no mediar comunicación, se entenderá como negativa.
NOTIFÍQUESE LA JUEZ (FDO) SANDRA SÁNCHEZ OSORIO"

CORDIALMENTE


CLAUDIA ELENA VELASQUEZ GONZALEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



RV: EXTCSJANT19-5839. EJECUTIVO 2014 01897 - RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE

Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Tunja

Mié 14/08/2019 4:05 PM

Para: Mesa Entrada Consejo Seccional - Boyaca - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

EXTCSJANT19-5839.pdf;

De: Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellin <cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de agosto de 2019 3:01 p. m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Tunja <secsatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia <ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co <sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira <saladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdo <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; saladmconsecgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co <saladmconsecgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Seccional - Meta - Villavicencio <psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Sucre - Sincelejo <saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta <csjsasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Risaralda - Pereira <secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Córdoba - Montería <des01consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXTCSJANT19-5839. EJECUTIVO 2014 01897 - RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE*Buenas tardes,*

Se permite este Consejo Seccional remitir solicitud elevada por el Juzgado 10º, Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, para ser dirigida a los Despachos Judiciales de su Jurisdicción, con miras a reconstruir un expediente.

*De antemano se agradece la atención prestada**Cordialmente,*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JAIME CASTAÑEDA Z.

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

✉ cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 232 85 25 Ext 1132

📍 Cra. 52 N° 42-73 Piso 26 Of. 2626

Medellín-Antioquia

De: Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellin**Enviado el:** miércoles, 24 de julio de 2019 8:04 a. m.**Asunto:** EXTCSJANT19-5839. EJECUTIVO



22 JUL 2019

HORA: 15:12 FOLIOS 1

FIRMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1303

Medellín, Dieciocho de Julio de dos mil diecinueve (2019)
Oficio 18134

James

SEÑORES
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
CIUDAD

PROCESO	EJECUTIVO (reconstrucción)
RADICADO	05001 40 03 010 2014 01358 00
PARTE EJECUTANTE	SINFOROSO IGNACIO CORREA MOLINA
PARTE EJECUTADA	CARMEN EMILIA PUERTA DE SILDARRIAGA Y OTRA

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de fecha quince de julio de dos mil diecinueve proferido por la señora Juez Décima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, se dispuso lo siguiente:

"JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS. Medellín, quince de julio de dos mil diecinueve. Este despacho mediante auto del 26 de Junio de 2019 (fl. 2) ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia comunicar a todos los Juzgados del país, con virtud de la **RECONSTRUCCIÓN DE UN EXPEDIENTE**, si existe embargo de remanentes solicitados para el proceso antes relacionado. Según respuesta del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., el Consejo Seccional indicó en el comunicado por equivocación, para que remitieran los PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL en contra de los ejecutados, lo cual no es así, por lo que, se dispone **OFICIAR** nuevamente con el fin de la RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE relacionado, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** a fin de solicitar información a todos los Despachos Judiciales del país, con el fin de que se sirvan informar si en sus Despachos cursan procesos en contra de los señores **NORELLY CARVAJAL VANEGAS** identificada con la C.C. Nro.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

39.208.008 Y JAIRO ALBERTO ZAPATA BUSTAMANTE identificado con la C.C. Nro. 70.136.198, en especial si existe solicitud de embargo de remanentes

y/o crédito para el presente proceso. Y la fecha en la cual se tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunicó dicha medida. Para lo cual se le concede el termino de diez (10) días contados desde la fecha de recibo, en caso de no mediar comunicación, se entenderá como negativa. NOTIFIQUESE LA JUEZ (FDO) SANDRA SANCHEZ OSORIO"

CORDIALMENTE


CLAUDIA ELENA VELASQUEZ GONZALEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



RV: OFICIO 18134. EJECUTIVO RAD. 2014 01358 (RECONSTRUCCION)

Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Tunja

Miè 14/08/2019 4:05 PM

Para: Mesa Entrada Consejo Seccional - Boyaca - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (112 KB)

OFICIO 18134.pdf;

De: Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellin <cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de agosto de 2019 3:04 p. m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Tunja <secsatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia <ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co <sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira <saladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdo <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; saladmconsecgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co <saladmconsecgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Seccional - Meta - Villavicencio <psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Sucre - Sincelejo <saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta <csjsasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Risaralda - Pereira <secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Cordoba - Monteria <des01consecmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO 18134. EJECUTIVO RAD. 2014 01358 (RECONSTRUCCION)

Buenas tardes,

Se permite este Consejo Seccional remitir solicitud elevada por el Juzgado 10º. Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, para ser dirigida a los Despachos Judiciales de su Jurisdicción, con miras a reconstruir un expediente.

De antemano se agradece la atención prestada

Cordialmente,

JAIME CASTAÑEDA Z.

Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

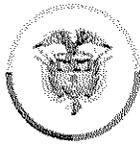
Teléfono: +57-4 232 85 25 Ext 1132

Cra. 52 N° 42-73 Piso 26 Of. 2626
Medellín-Antioquia

De: Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellin

Enviado el: miércoles, 24 de julio de 2019 8:04 a. m.

Asunto: OFICIO 18134. EJECUTIVO (RECONSTRUCCION)



C I R C U L A R CSJBOYC19-99

Fecha: 21 de agosto de 2019

Para: **PRESIDENCIAS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**

De: Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá

Asunto: "Procesos de Reorganización Empresarial - Pasivos - Insolvencia - Liquidación Patrimonial de persona"

Señores (as) Presidentes (as):

Para su conocimiento y, con el propósito de dar a conocer a los despachos judiciales ubicados en su jurisdicción, este Consejo remite la información de procesos de reorganización de pasivos – con sus anexos-, iniciados en los diferentes despachos judiciales de competencia de esta Seccional:

Oficina que solicita difundir la información.	Dependencia de origen.	Asunto a difundir
Fredy Alberto Rojas Rusinque, apoderado judicial del Señor Aurelio Gil Ruiz	Juzgado Primero Civil Del Circuito De Tunja. Auto de 7 de Febrero de 2019, Suscrito Por Laura Ximena Diaz Rincón. Juez	Auto de 7 de Febrero de 2019, radicado 15001315300120180022300 comunica admisión proceso de reorganización de pasivos instaurado por Aurelio Gil Ruiz C.C. 4.234.134
Juzgado Segundo Civil Orla del Circuito de Duitama	Juzgado Segundo Civil Orla del Circuito de Duitama. Oficio 0865 de 12 de agosto de 2019, Suscrito Por Luis Gilberto Ochoa Vivas. Secretario.	Oficio 0865 de 12 de agosto de 2019 y Auto de 2 de agosto de 2019, radicado 15238310300220190006300 comunica admisión proceso de reorganización de pasivos instaurado por Dora Jacqueline Moreno Diaz C.C. 46.664.426

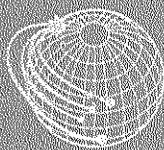
Cordialmente,

GLADYS AREVALO
Presidente

GA/AV/TM

Consejo Superior de la Judicatura





Señor:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ -
CASANARE**

E. S. D.

Asunto: Comunicación a Juzgados, sobre inicio de procesos de reorganización de pasivos del Señor Aurelio Gil.

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 232.5414 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **AURELIO GIL RUIZ** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con cedula ciudadanía No. 4234154 expedida en el municipio de Samacá - Boyacá, por medio del presente escrito, dando cumplimiento al auto de fecha dieciocho (18=) trece de Junio del año dos mil diecinueve (2019), numeral 3.3. que a la letra contempla:

...(…)... “finalmente no se observa cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en el numeral décimo segundo de la providencia del 7 de febrero 2019, para tal efecto deberá ordenarse a la parte demandante se materialice la comunicación a todos los Jueces y demás autoridades allí previstas, solicitando por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá se comunique admisión del presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS remitiendo para tal efecto copia del aviso obrante a folio 267 del expediente principal”...(…)...

Por lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado, se procede a la transcripción del aviso expedido por el Despacho:

...(…)... “**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACÁ**

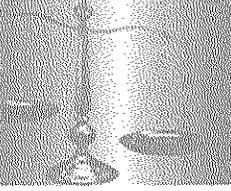
AVISO

El Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1



HACE SABER

A quien le pueda interesar. Que este despacho mediante auto calendado el 07 de febrero 2019 ADMITIO el inicio de proceso de REORGANIZACIÓN DE PASIVOS instaurado por AURELIO GIL RUIZ con c.c. 4.23154 con radicación No. 150013153001-2018-00223-00. Se ordena al deudor de abstenerse de realizar, en el giro ordinario de sus negocios que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. El presente aviso debe ser fijado por el término de cinco (5) días en la secretaria del Juzgado y copia del mismo debe ser fijada por el demandante en un lugar visible de la sede principal y sucursales del deudor durante todo el tiempo de la duración del proceso.

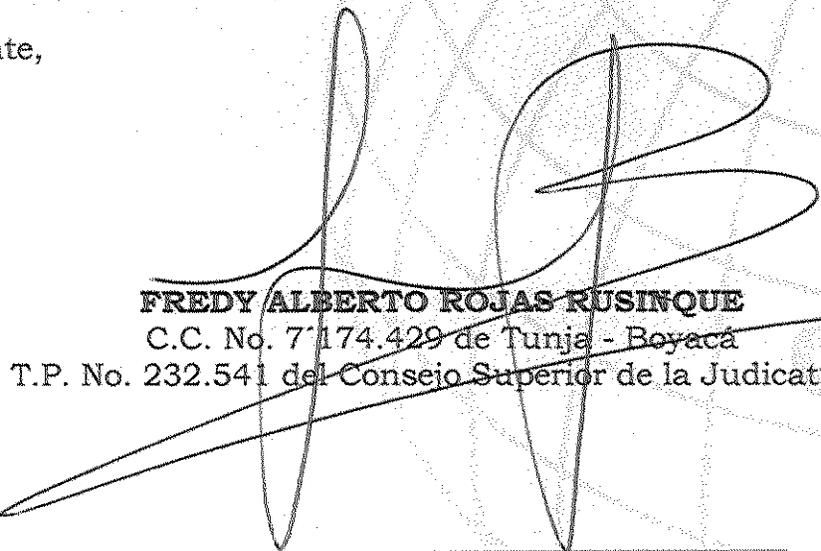
Se expide hoy a los 20 días del mes de febrero de 2019.

FABIO DE JESUS SUAREZ OROZCO
Secretario" ...(...)...

Anexo:

- Auto admisorio de la solicitud de reorganización de pasivos del Señor **AURELIO GIL RUIZ** en cuatro (4) folios

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 201 - 204 • Tunja, Boyacá
Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 320 837 3308
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionalesltida@gmail.com

19
CPI-299
256

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tunja, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la solicitud de inicio de proceso de reorganización presentada a través de apoderado judicial por el señor AURELIO GIL RUIZ, para efectos de realizar el respectivo control de admisibilidad.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

REQUISITO LEGAL	ACREDITADO EN LA SOLICITUD
Sujeto al Régimen de Insolvencia Artículo 2 Ley 1116 de 2006	Aurelio Gil Ruiz identificado con la Cédula de Ciudadanía No 4.234. 154 de Samaca en su condición de Gerente de la sociedad INVERSIONES AGR SAS con NIT No 900526636 - 7, sociedad que tiene su domicilio en la Calle 7 A No 12 - 72 Barrio el Libertador de Tunja. Actividad Económica Principal y Secundaria: G4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos. Certificado de Existencia y Representación Legal ¹
Legitimación Artículo 11 Ley 1116 de 2006	Solicitud realizada por Fredy Alberto Rojas Rusinque en su calidad de mandatario del señor Aurelio Gil Ruiz ²
Cesación de Pagos Artículo 9. Numeral 1 Ley 1116 de 2006	Acreditado con: i) Auto de fecha 18 de Enero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de AURELIO GIL RUIZ ii) Auto de fecha 16 de Julio de 2018 proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja en el cual se libra mandamiento de pago en contra de AURELIO GIL RUIZ y ANA DEL CARMEN MOLINA CUERVO iii) Auto de fecha 08 de Agosto de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal Oralidad de Tunja a través del cual se libra mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de AURELIO GIL RUIZ Y ANA DEL CARMEN MOLINA CUERVO ³ .
Contabilidad regular Artículo 10 Numeral 2 Ley 1116 de 2006	Se presenta con la solicitud certificación suscrita por Contadora Pública MARISEL CARVAJAL DIAZ ⁴ en la cual se manifiesta que el señor AURELIO GIL RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No 4.234. 154 de Samaca lleva contabilidad para pequeñas y medianas empresas, conforme al marco normativo anexo al Decreto 2706 de 2012 y sus modificaciones o adiciones.

<p>Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos Artículo 13 Numeral 1 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Con la solicitud de se aporta: *El estado de resultados integral del 01 de Enero al 30 de Noviembre de 2018 con sus notas suscrito por el Contadora Pública MARISEL CARVAJAL DIAZ⁵. *El estado de resultados integral del 01 de Enero al 31 de Enero de 2017 con sus notas suscrito por la Contadora Pública MARISEL CARVAJAL DIAZ⁶. *El estado de resultados integral del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2016 con sus notas suscrito por la Contadora Pública MARISEL CARVAJAL DIAZ⁷. *El estado de resultados integral del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2015 con sus notas suscrito por la Contadora Pública MARISEL CARVAJAL DIAZ⁸.</p>
<p>Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud Artículo 13 Numeral 3 Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 del 29 de Diciembre de 2010.</p>	<p>Con la solicitud se aporta el estado de inventarios de activos y el estado de inventario de pasivos. Los activos con corte a 30 de Noviembre de 2018 y los pasivos con corte a 31 de Agosto de 2018 suscritos por la Contadora Pública MARISEL CARVAJAL DIAZ⁹.</p>
<p>Memoria explicativa de las causas de insolvencia Artículo 13 Numeral 4 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Se aporta con la solicitud documento de las causas que generaron la crisis en las cuales se establecieron como causas internas: -Paro agrario nacional y departamental del año 2015 en adelante el cual afecto las actividades desempeñadas por el señor AURELIO GIL RUIZ dado que estas se realizan en el sector agrícola del Departamento de Boyacá -Paro transportador departamental que afecto a las actividades ejecutadas, entorpecían el transporte de los productos agrícolas que se sembraban ocasionando pérdidas económicas. -Desventaja en los precios de las materias primas que se comercializan, lo que genera la pérdida. Se vendían los productos al costo que se adquirían (no se generaba rentabilidad). -Alto nivel de endeudamiento con entidades financieras y gubernamentales. Y como causas externas: -Cambios climáticos como temporadas de lluvias, temporadas de sequía, heladas entre otros, que afectaron las actividades relacionadas con cultivos agrícolas. -Tratados de libre comercio, importación de las mismas materias primas que son producidas por el señor AURELIO GIL RUIZ -Altos costos e intereses de las obligaciones adquiridas -Desaceleración del sector económico, afectado por la situación del país y la región -Políticas de comercio regulares (locales departamentales y nacionales)¹⁰.</p>
<p>Flujo de caja Artículo 13 Numeral 5 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Se aporta con la solicitud¹¹</p>
<p>Plan de Negocios Artículo 13 Numeral 6 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Se aporta con la solicitud a folios 59 al 83</p>

5 Fls 12 a 16
 6 Fls 17 a 20
 7 Fls 21 a 24
 8 Fls 25 a 28
 9 Fl. 40
 10 Fl 63
 11 Fls 3

CONSIDERACIONES

Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización encuentra el Despacho que la solicitud de admisión cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones" en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 para ser admitida al proceso de reorganización. Igualmente cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P en consecuencia se admitirá.

Teniendo en cuenta que con la solicitud de reorganización se pide que se posea al señor AURELIO GIL RUIZ como promotor así se ordenará, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010; siendo que el deudor en su calidad de promotor deberá cumplir con todas las funciones previstas en la ley 1116 de 2006 y no tiene derecho al reconocimiento o al pago de honorarios, conforme lo señalado en el parágrafo del Decreto 1074 de 2015¹².

De otra parte, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015 "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones" artículo que menciona: "Formulario de registro de la ejecución concursal. Iniciado un proceso de insolvencia, el representante legal, sea este el representante legal de la entidad que tramita un proceso de reorganización o de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización o el liquidador en el evento del inicio de un proceso de liquidación por adjudicación o de liquidación judicial, deberá inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias, incorporando la siguiente información: 1. Identificación del deudor garante que ha iniciado el proceso de insolvencia. 2. Identificación del proceso de insolvencia de que se trate, especificando si es un proceso de reorganización o de validación judicial acuerdos extrajudiciales de reorganización o de liquidación por adjudicación o de liquidación judicial. 3. Nombre e identificación del administrador de la insolvencia de que se trate especificando si es un promotor o liquidador. 4. Descripción genérica de los bienes muebles del deudor afectos al proceso de insolvencia. 5. Nombre del juez concursal ante el cual se tramita el proceso de insolvencia, ya sea la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito. Así mismo, deberá adjuntarse al formulario de registro de la ejecución concursal, una copia del auto de apertura del proceso de insolvencia."

El formulario de ejecución concursal debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución y de oponibilidad y prelación a favor de los acreedores del deudor, derivados de la Ley 1676 de 2013 (Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias). Los acreedores garantizados con garantías mobiliarias constituidas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que, teniendo la obligación de inscribir la garantía para efectos de oponibilidad y prelación, la inscriban con posterioridad a la inscripción del proceso de insolvencia, tendrán el tratamiento de acreedores quirografarios en dicho proceso.

Finalmente, debe también el promotor dar cumplimiento a lo establecido por el inciso quinto del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 "por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" que establece: LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN: *El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía."*

¹² Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir al señor AURELIO GIL RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.234.154 expedida en Samaca, en su calidad de persona natural comerciante al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Designar como promotor a:

Nombre	AURELIO GIL RUIZ
Cédula de Ciudadanía	4234154
Contacto	Dirección: Calle 7 A No 12 - 72 Barrio Libertador Ciudad: Tunja Celular: 3118533143 Correo: aureliogilruiz@hotmail.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Por **Secretaría** líbrese el oficio correspondiente el cual será remitido a la dirección del domicilio o al correo electrónico que éste hubiere indicado en la demanda, informándole que tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse.

2. Poner a disposición del promotor, en la **Secretaría del Despacho**, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión del proceso de reorganización.

TERCERO: Advertir al promotor designado que debe cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias y reglamentarias.

CUARTO: Ordenar a AURELIO GIL RUIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 4.234.134 de Samaca en su calidad de deudor persona natural comerciante, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

QUINTO: Ordenar a AURELIO GIL RUIZ en su calidad de promotor, entregar a este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral, y notas a los estados financieros, los cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme a lo dispuesto en la sección 35.12 de NIIF para Pymes, a la mencionada fecha, suscritos por un Contador Público.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de su propiedad, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de del 2015 que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración

reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen en su contra y que afecten los bienes en garantía.

SEXTO: Advertir al señor AURELIO GIL RUIZ que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes ante CONFECAMARAS.

SÉPTIMO: Ordenar al promotor AURELIO GIL RUIZ con base en la información que aportó con la solicitud y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente en la Secretaría de este Despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5 artículos 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

NOVENO: Ordenar al señor AURELIO GIL RUIZ mantener a disposición de los acreedores por cualquier medio idóneo, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO: Fijar en la Secretaría del Juzgado, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, indicando el nombre del promotor y la prevención al deudor AURELIO GIL RUIZ que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

UNDÉCIMO: Ordenar al promotor AURELIO GIL RUIZ fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de la sede principal de su domicilio comercial, durante todo el tiempo de duración del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor AURELIO GIL RUIZ comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos sus acreedores, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a) El inicio del proceso de reorganización. Para tal efecto deberá transcribirse aviso expedido por esta entidad.

b) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra AURELIO GIL RUIZ, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: El promotor AURELIO GIL RUIZ deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su posesión, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

DECIMO CUARTO: Ordenar que por **Secretaria** se remita copia de esta providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Tesorería Municipal de Tunja, a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su cargo, así como las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de la ciudad de Tunja.

DECIMO QUINTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 070 - 195283 correspondiente a inmueble de propiedad del deudor AURELIO GIL RUIZ, con fundamento en lo señalado en el numeral 7 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Por **Secretaria** líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja comunicando este ordenamiento.

DECIMO SEXTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070 - 195283 correspondiente a inmueble de propiedad del deudor AURELIO GIL RUIZ. Por **Secretaria** líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja comunicando la medida cautelar. Una vez se haga efectiva la medida cautelar de embargo se decidirá lo pertinente respecto de la medida cautelar de secuestro.

DECIMO SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE identificado con la Cédula de Ciudadanía No 7.174.429 de Tunja y T.P No 232.541 del C. S de la J, para representar en esta actuación a AURELIO GIL RUIZ en los términos del poder que le fuera conferido.

DÉCIMO OCTAVO: Reconocer como dependientes judiciales del abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE a los siguientes abogados FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.052.381.909 de Duitama y T.P No 232.544 del C. S de la J, ANDREA ALEXANDRA CAÑÓN PEREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.049.627.528 de Tunja y T.P No 263.835 del C.S. de la J, DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.052.396.417 de Duitama y T.P No 272.038 del C. S de la J y JENNY ALEXANDRA BUITRAGO VEGA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.368.705 de Bogotá y T.P No 179.041 del C. S de la J. Y a las siguientes estudiantes de derecho: MARIA FERNANDA CASTRO CAMACHO identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.049.654.655 de Tunja y ANA MARÍA RODRÍGUEZ BECERRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.118.549.602 de Yopal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Laura Ximena Díaz Rincon
LAURA XIMENA DIAZ RINCON
Jueza Primera Civil del Circuito de Tunja



Amvq



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL ORAL CIRCUITO
 Carrera 15 No. 14-23 Of. 405 Duitama 7610287
 j02cctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura
 Código: EXTCSJBOY19-4960:
 Fecha: 15-ago-2019
 Hora: 10:37:45
 Destino: Consejo Secc. Judic. de Boy
 Responsable: TORRES MARTINEZ, A
 No. de Folios: 5
 Password: FC4668F1

No. 0865
 ama, 12 de agosto de 2019

Resolución No. 1425 del 15 de agosto de 2019
 Expediente No. 152383103002-2019-00063-00
 Ciudad: TUNJA
 Departamento: BOYACA
 Código Postal: 145000
 Fecha: 15/08/2019 14:29:45

DR
SIDENTE
SEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA
 9 No. 9 - 95
 TUNJA

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
No. 152383103002 2019 00063 00

DEMANDANTE: DORA JACQUELINE MORENO DIAZ C.C. 46.664.426
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, BANCO BBVA NIT 860.003.020-1, BANCO FALABELLA S.A. NIT 860.034.594-1, BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, BANCO DE BOGOTA NIT 860.025.704-5, BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8, FACTORING BANCOLOMBIA NIY 890.926.283-1, COEXITO S.A. NIT 890.300.225-7, TODO LLANTAS Y MAS S.A.S. NIT 900.692.936-1, CHANEME COMERCIAL S.A. NIT 930.065.609-5, REDLLANTAS S.A. NIT 811.041.369-1 LUBERLLANTAS S.A. NIT 900.591.267-9, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS NIT 860.402.272-2, JORGE ABEL MUÑOZ PARRA C.C. 995.772, DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT 800.197.268-4, KATER CATALINA RODRIGUEZ C.C. 1052408208, LUIS EDUARDO VALDERRAMA C.C. 7.212.485.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha del año que avanza, proferido dentro del proceso de la referencia, en su numeral DECIMO SEPTIMO, para lo de su competencia, allego en 4 folios copia de la providencia de apertura.

Atento saludo.

LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS
 Secretario

Al despacho del señor Juez para resolver sobre la admisión de la demanda, hoy primero de agosto de dos mil diecinueve.

El Secretario,


LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, dos (2) de agosto dos mil diecinueve (2019)

DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, a través de apoderado, presenta SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS, con citación de los acreedores BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, FACTORIN BANCOLOMBIA, COEXITO S.A., TODOLLANTAS Y MAS S.A.S., CHANEME COMERCIAL S.A., REDLLANTAS S.A., LUBERLLANTAS S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, JORGE ABEL MUÑOZ PARRA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, KATER CATALINA RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO VALDERRAMA.

Este despacho judicial, tiene competencia para conocer de ella de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la ley 1116 de 2006 y reúne los requisitos que exige la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS, de conformidad con la ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2011, instaurada por DORA JACQUELINE MORENO DIAZ.

SEGUNDO: Designar al Dr. EDGAR JORGE CAMACHO ORTEGA, integrante de la lista oficial vigente de promotores de la Superintendencia de Sociedades, categoría C. Comuníquesele oportunamente. Déjense a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud.

TERCERO: Fijar conforme a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos moneda corriente (\$1.562.734.67), por cada mes de negociación a título de honorarios del promotor, desde su posesión hasta que se suscriba el acuerdo de reorganización o se concluya la adjudicación de los bienes de la sociedad deudora. De conformidad con el Decreto 2130 de 2015, el primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro. El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el

DECIMO: Ordenar a los administradores de la deudora, si los hay, a la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

DECIMO PRIMERO: Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

856
857
858

DECIMO SEGUNDO: Fijar en este Despacho Judicial, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, de la misma manera se deberá incorporar en el mismo la prevención al deudor que, sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar del presente proveído a los ACREEDORES mencionados en la parte motiva de este auto.

DECIMO CUARTO: Prohibir a la deudora señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte de este Despacho Judicial.

DECIMO QUINTO: Comuníquese la apertura de éste proceso - REORGANIZACIÓN DE PASIVOS a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y a la Tesorería Municipal de Duitama, en calidad de entidades públicas de las cuales puede ser deudor de impuestos, tasas, o contribuciones la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ.

260
261

DECIMO SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, susceptibles de ser embargados, relacionados en el capítulo sexto de la demanda y demás bienes que se indiquen con posterioridad. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Advertir que estas

inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo y el monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

Cuando el proceso sea suspendido por cualquier causa no se generaran honorarios por el término de la suspensión, cuando existan objeciones al inventario, derechos de voto y/o calificación y graduación de créditos que no fueran conciliadas, no se generarán honorarios hasta tanto el juez decida sobre las mismas.

CUARTO: Ordenar la inscripción de ésta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de ésta ciudad. Oficiese.

QUINTO: Una vez se posesione el señor PROMOTOR del proceso, deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, el que se realizará con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, para ello se concede el plazo de dos (2) meses, adviértase que de no realizarse tal gestión dentro del término estipulado, podrá ser removido.

SEXTO: Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior (dos meses), del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SEPTIMO: Ordenar a la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

OCTAVO: Prevenir a la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, que sin autorización por parte de este despacho judicial, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: Ordenar a la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ y al la promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

455
/

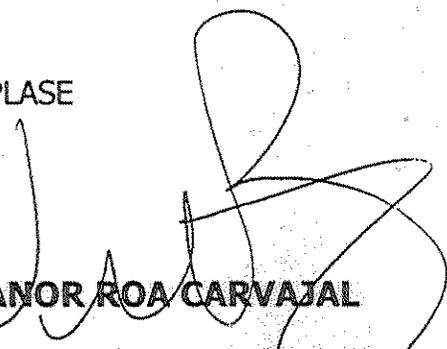
medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos que se persigan bienes del deudor.

DECIMO SEPTIMO: Comunicar a los jueces civiles del domicilio del deudor el inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este despacho los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir ni continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social.

DECIMO OCTAVO: Reconócese personería al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la señora DORA JACQUELINE MORENO DIAZ, en los términos y para los efectos indicados en el respectivo poder.

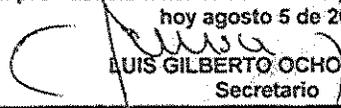
DECIMO NOVENO: De conformidad con el Decreto 2130 de 2015, considera este Despacho pertinente que el promotor designado constituya póliza por valor del 3% del valor de los honorarios proyectados a 12 meses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


NICANOR ROA CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
BOYACA -SECRETARIA-

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 106
hoy agosto 5 de 2019


LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-59 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2018330001105 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. SUSPENSIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDORES NACIONALES – COOVENAL.

FECHA: 13 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio N.º 20195100170321 del 30 de julio de 2019 en relación con el asunto, suscrito por la señora LILIANA PAOLA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado en esta Corporación el 2 de agosto de mismo año.

Se precisa que este Memorando es de carácter Informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente ante el agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en la Calle 72 N.º 9-66 Oficina 402 Bogotá D.C., correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

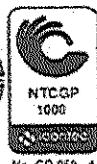
Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





El emprendimiento
es de todos

Minihacienda

dic. de Boy
RTINEZ, A

Password: 20C0535F

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 30/07/2019 14:27
No. de Radicado: 20195100170321

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7-65
Bogotá

ASUNTO: Comunicación Resolución 2018330001105 del 13 de febrero de 2018

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de la Economía Solidaria, proferió la Resolución, 2018330001105 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES-COOVENAL, identificada con Nit. 802.018.877.0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, en la dirección carrera 41 No. 39-17, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, ordenado mediante la resolución N. 20161400006655 del 26 de octubre de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017.

Atentamente,

LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ
Funcionario Notificador

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-5959:
Fecha: 02-ago-2019
Hora: 11:54:44
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 7
Password: E440D1EE

Anexo: Resolución 2018330001105 del 13 de febrero de 2018
Proyectó: MyriamD.
Revisó: Liliana Negrete

"Super-Visión" para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

Documento firmado digitalmente

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.002.017-9 DO 20 00
Atención al usuario: (57-1) 4723000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@72.
Mín. Transporte Lta de carga 800200 del 20/04/2011
Mín. Tr. Res. Manejo de Reservas 001907 de 00/05/2011

Nombre/Razón Social	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social	SPRINT
Dirección:	CALLE 12 No. 7 - 65	Dirección:	CARRERA 7 NO.
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111711204	Código postal:	110211412
Fecha admisión	01/08/2019 08:12:49	Envío	RA158212783C

CV # 420/2018/SG

REPUBLICA DE COLOMBIA



EJECUTORIA

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330001105 DE

13 de febrero de 2018

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-**, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES (COOVENAL)**, identificada con Nit. 802.018.877-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), en la dirección Carrera 41 N° 39 - 17 e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, es una organización de la economía solidaria que no se encuentra bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó realizar visita de inspección a COOVENAL durante el periodo comprendido entre el 25 y 26 de julio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales e), d), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual mediante Resolución 20161400006655 del 26 de octubre de 2016, ordenó la liquidación forzosa administrativa de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-**, identificada con Nit. 802.018.877-0, por el término de un (1) año para adelantar el proceso de liquidación.

En dicho acto administrativo, se designó como liquidador al doctor **ANDRÉS URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943 y como Contralor al señor **YEBRAIL HERRERA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739.

V_OAPS-F72013



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES –COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia, el doctor ANDRES URIBE ARANGO, en su calidad de liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES – COOVENAL-, presentó a esta Superintendencia solicitud de prórroga y esboza las etapas y la complejidad del proceso encomendado, situación que ha llevado a que las etapas lleven un tiempo mayor al previsto inicialmente y ha requerido de un especial cuidado por parte del liquidador, así mismo indica el agente especial que una de las circunstancias que llevaron al retraso en el cronograma de actividades fue la recopilación de elementos probatorios y medidas de impulso a la liquidación obedeciendo el retraso a la determinación de las cuotas pagadas, embargadas y demás.

En el mismo sentido presentó las actividades relativas a la culminación del proceso de liquidación solicitando una prórroga de seis meses sustentada en las siguientes actividades:

“... Como quiera que acometida la notificación de las resoluciones con las cuales se resuelven los recursos de reposición y una vez en firme la calificación de acreencias, se deben adelantar algunas tareas adicionales como los son la realización de los ajustes a la contabilidad para poder realizar el avalúo de la cartera propia, la búsqueda y selección de un comprador o a la entrega en dación en pago o en su defecto la contratación de una entidad que se encargue del recaudo y que vaya pagando a los acreedores conforme se recupere la cartera de créditos.

De igual manera, para efectos de las libranzas calificadas como bienes excluidos se debe establecer por cuenta de los legítimos tenedores una entidad que cuente con el código de recaudo en las pagadurías para la entrega de la misma, por cuenta de su legítimo dueño, a efecto que se encargue de su administración.

Finalmente, una vez culminadas las actividades señaladas se debe realizar la cancelación de nit, así como la inscripción a la cámara de comercio y la firma de un contrato de custodia de los documentos de la cooperativa y del expediente de la liquidación.

En virtud de lo anterior, y ante la necesidad de contar con el tiempo suficiente que permita dar conclusión en debida forma al proceso de liquidación, de manera atenta me permito solicitar prórroga de la liquidación por el termino de (6) seis meses en el que se adelantaran las labores de notificación de las resoluciones con las que se resuelven los recursos de reposición, valoración de la cartera de propiedad de la cooperativa, cancelación de las obligaciones a cargo de la intervenida y con cargo a los bienes de la liquidación y entrega de la rendición de informe final de la liquidación...”.

Por lo anterior, esta Superintendencia a través de la Resolución 2017330005685 de 23 de octubre de 2017 ordenó la prórroga de la medida de liquidación forzosa administrativa con base en los considerandos expuestos en el citado acto administrativo.

Encontrándose la Cooperativa COOVENAL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-017568 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOVENAL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que “el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la “materia prima”, esto es, los títulos valores por créditos inexistentes o con valores inferiores a los reales que Elite, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, la generación de la cartera con las irregularidades descritas anteriormente el esquema de captación no autorizada no habría sido posible” (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOVENAL y de las personas jurídicas intervenidas.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 2016140006655 de 26 de octubre de 2016

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."*¹

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que *"(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*³

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a COOVENAL encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.

² "Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se puedan cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no debían formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, el seguro de depósito".

³ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria" (Art. 5 Decreto 455 de 2004).



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES –COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;*
- b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;*

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOVENAL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES –COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, proferido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 16 de enero de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución N° 20161400006655 de 26 de octubre de 2016 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES –COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

⁴ Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: "Remisión normativa. En lo no previsto en el presente título y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, Parte 9, Libro 1, Título 1, Capítulo 1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen".



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOVENAL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: *"la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*⁶

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que *"...las entidades originadoras de libranza que vendieron dichos créditos estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita pues vendieron cartera inexistente a los comercializadores, quienes luego, sin ninguna verificación sobre su existencia, la enajenaron a terceros inversionistas y por ende, participaron decisivamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente, al amparo de bienes que no explican de forma razonable los flujos prometidos. (...)"*

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOVENAL en *"las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Elite International Américas S.A.S, y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad"*, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar *"la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio"* de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, expedido el 16 de enero de 2018 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se evidencia que el Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 12 de diciembre de 2017 bajo el N° 7223 del libro respectivo, registrando como Agente Interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, advirtiendo que *"estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos"*.

⁶ Numeral 1º del artículo 293 del EOSF.



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOVENAL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: *"Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: *"(...) el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentadas a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión"*.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOVENAL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOVENAL queda a cargo de la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, al ser designada como Agente Interventora de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 12 de diciembre de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOVENAL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: *"Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"*.



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigirse de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

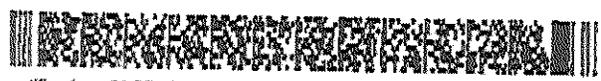
2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOVENAL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

⁶ Mediante Sentencia T-271/16.



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 28 de octubre de 2016

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible preverlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias; y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOVENAL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias".

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOVENAL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOVENAL, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejo ponente: JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE, Bogotá D.C., julio veintidós (26), de dos mil siete (2007), Radicación número 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002)

⁸ El texto es el siguiente: "Artículo 12. Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución. Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 4705 de 2008. Electuados los pagos el Agente Interventor Informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión. Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, ordenado mediante la Resolución N° 20161400006655 de 26 de octubre de 2016, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la dirección Carrera 41 N° 39 - 17 e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, ordenado mediante la Resolución N° 20161400006655 de 26 de octubre de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la dirección Carrera 41 N° 39 - 17, señores ANDRES URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943, y YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739, respectivamente, cuya dirección de notificaciones son: Calle 98 N° 14 - 17 oficina 300 de la ciudad de Bogotá D.C. y Carrera 57C N° 65 - 16 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO I. EL liquidador y contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, señores ANDRES URIBE ARANGO y YEBRAIL HERRERA DUARTE, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con Nit 899.999.086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., Calle 72 N° 9 - 66 oficina 402, PBX: 7437429 ext. 1100 y al siguiente correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOVENAL, señor ANDRES URIBE ARANGO, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario aplique otras medidas de intervención.



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES –COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

PARÁGRAFO I. Con fundamento en el Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOVENAL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOVENAL, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOVENAL, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

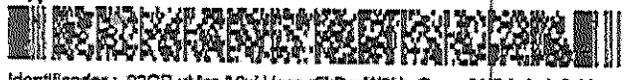
ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOVENAL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución N° 20161400006655 de 26 de octubre de 2016, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOVENAL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOVENAL queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el período de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES –COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, señores ANDRES URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943, y YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.



Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, mediante la Resolución 20161400006655 de 26 de octubre de 2016

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 20163300066115 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, señores ANDRES URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943, y YEBRAIL HERRERA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739, respectivamente, contarán la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Barranquilla que inscriba en el registro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -COOVENAL-, identificada con Nit. 802.018.877-0, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
13 de febrero de 2018

HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDIA
Superintendente

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES
Revisó: LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA
SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO

RV: MEMORANDO INFORMATIVO

Gladys Arevalo

Jue 15/08/2019 11:34 AM

Para: Mesa Entrada Consejo Seccional - Boyaca - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (723 KB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-59.pdf; EXPCSJ19-5959.tif;

De: Nancy Maria Perez Meneses <nperezm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de agosto de 2019 5:16 p. m.

Para: Secretaria Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia <ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pamela Ganem Buelvas <pganemb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague <sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consejoa@gmail.com <consejoa@gmail.com>; María Ines Blanco Turizo <mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira <saladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta <csjsasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdo <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Arteaga Cespedes <jarteagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Arevalo <garevalo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Suplantacion 1014 <sala.administrativa.caqueta@gmail.com>; Lorena Gomez Roa <logomezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORANDO INFORMATIVO

Adjunto remitimos Memorando Informativo junto con su anexo, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo.

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-58 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PARA: JUECES DE FAMILIA, LABORALES Y CIVILES MUNICIPALES, DE PEQUEÑAS CAUSAS, DEL CIRCUITO, DE EJECUCIÓN, DE DESCONGESTIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
INSOLVENCIA N. ° 11001400302220190065800
PERSONA NATURAL
KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU
C.C. 1.128.047.299 DE CARTAGENA

FECHA: 12 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia, el oficio N.º 2558/19 del 17 de julio de 2019, radicado en esta Corporación el 5 de agosto del mismo año, suscrito por el señor DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY, Secretario del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 N.º 14-33 P.8, Correo Institucional: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

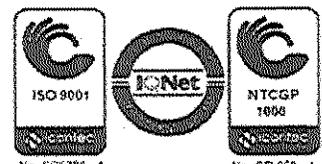
Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en un folio

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Commutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ. D.C. 17 de julio de 2019
OFICIO No. 2558/19

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCS19-6004:
Fecha: 05-ago-2019
Hora: 16:28:25
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 1
Password: D885A749

Señor Magistrado:
Doctor Max Alejandro Flórez Rodríguez
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Ciudad

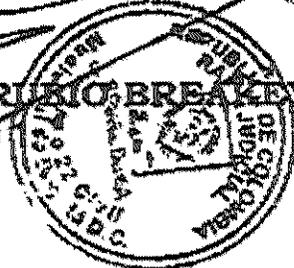
REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 110014003022 201900 658 00
PERSONA NATURAL
KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU C.C. 1.128.047.299 DE
CARTAGENA.-

Me permito informar a esa corporación que mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 se declara abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU**, quien se identifica con la **C.C. 1.128.047.299** de Cartagena, por tanto, al tenor del numeral 4 del Art. 564 del Código General del Proceso, se solicita su amable colaboración para que se sirvan comunicar a todos los jueces de familia, laborales y civiles municipales, de pequeñas causas, del circuito, de ejecución, de descongestión y a nivel nacional, con el fin de que remitan a la presente liquidación, todos los procesos ejecutivos que se encuentren en sus despachos y se adelante contra el Deudor **KEICY ENMANUEL MIRANDA GRAU**, inclusive, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Se advierte que la incorporación deberá darse antes del traslado de objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Cordialmente

DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUIVO-BREKEY
SECRETARIO



RV: MEMORANDO INFORMATIVO

Gladys Arevalo

Jue 15/08/2019 11:33 AM

Para: Mesa Entrada Consejo Seccional - Boyaca - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (60 KB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-58.pdf; EXPCSJ19-6004.tif;

De: Nancy Maria Perez Meneses <nperezm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de agosto de 2019 5:12 p. m.

Para: Secretaria Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia <ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pamela Ganem Buelvas <pganemb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague <sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consejoja@gmail.com <consejoja@gmail.com>; María Ines Blanco Turizo <mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira <saladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta <csjsasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdo <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Arteaga Cespedes <jarteagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Arevalo <garevalo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Suplantacion 1014 <sala.administrativa.caqueta@gmail.com>; Lorena Gomez Roa <logomezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORANDO INFORMATIVO

Adjunto remitimos Memorando Informativo junto con su anexo, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-60 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2018330001115 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. SUSPENSIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL- SIGESCOOP IDENTIFICADA CON NIT 900.424.669-1.

FECHA: 15 de agosto de 2019

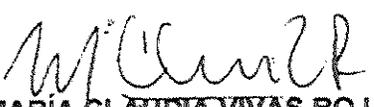
Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio N.º 20195100170671 del 30 de julio de 2019 en relación con el asunto, suscrito por la señora LILIANA NÉGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado en esta Corporación el 2 de agosto de mismo año.

Se precisa que este Memorando es de carácter Informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente ante el agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en la Calle 72 N.º 9-66 Oficina 402 Bogotá D.C., correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

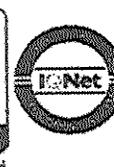
Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJBOY19-4967:
Fecha: 15-ago-2019

El emprendimiento
es de todos

Mir hacienda
Judic. de Boy
ARTINEZ, A

No. de Folios: 14
Password: FD865F68

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 30/07/2019 16:32
No. de Radicado: 20195100170671

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 65
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución 2018330001115 del 13 de febrero de 2018

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución, mediante la cual resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP identificada con Nit 900.424.669-1, con domicilio principal en la ciudad de Montería - Córdoba, en la dirección Calle 25 No. 4 - 56 Local 4 e inscrita en la Cámara de Comercio de Montería conforme a certificado de existencia y representación legal de 15 de junio de 2017.

CSUPER-EX
FJ
02AGO'19

Cordialmente,


LILIANA NEGRETE NARVAEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Anexo: Resolución 2018330001115 del 13 de febrero de 2018
Proyectó: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-5956:
Fecha: 02-ago-2019
Hora: 11:51:07
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 7
Password: 247B7581

"Super-Visión" para la transformación

Camera 7 No. 31-10 Piso 11, PBX (1) 7 560 557. Línea Gratuita 018000 180 430
www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Col

Documento firmado digitalmente



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT: 900.002.017.0 D.O.
Atención al usuario: (57-1) 4722500 - 01 8000 111 210 - www.correos.gov.co
Mín. Transporte Lta de carga \$09205 del 2010/
Mín. Tls Res Almacenaje Exp. con 961967 de 2010:

Nombre/Razón Social	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre/Razón Social	IMPRESORA
Dirección:	CALLE 12 No. 7 - 65	Dirección:	CARRER
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOG
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOG
Código postal:	111711204	Código postal:	1103
Fecha admisión	01/08/2019 08:19:49	Envío	RA1582

CV= 1640/2018/SG

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330001115 DE

13 de febrero de 2018

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, identificada con Nit 900.424.669-1, con domicilio principal en la ciudad de Montería, Córdoba, en la dirección Calle 25 N° 4 - 56 Local 4 e inscrita en la Cámara de Comercio de Montería conforme a certificado de existencia y representación legal de 15 de junio de 2017; es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó realizar visita de inspección a SIGESCOOP durante el periodo comprendido entre el 21 y 22 de septiembre de 2017, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales a), d), e), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual mediante Resolución 2017140000695 de 21 de febrero de 2017 se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, identificada con Nit 900.424.669-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como Agente Especial a la señora ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.661.562 y como Revisor Fiscal al señor EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.073.001.

V_Q4PS-F72013

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través del radicado 20174400154522 de 12 de junio de 2017, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido. De otra parte, el Revisor Fiscal presentó su informe final según radicado 20174400157322 de 13 de junio de 2017, en el cual emite concepto de no viabilidad de la cooperativa, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP-.

En el anterior acto administrativo se designó como liquidadora a la doctora BETTY FERNANDEZ R. identificada con cédula de ciudadanía N° 36.152.463 y como Contralor al señor ALFONSO SANCHEZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.418.660.

Encontrándose la Cooperativa SIGESCOOP en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, proferió el Auto 400-017568 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa SIGESCOOP y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que "el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la "materia prima", esto es, los títulos valores por créditos inexistentes o con valores inferiores a los reales que Elite, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, la generación de la cartera con las irregularidades descritas anteriormente el esquema de captación no autorizada no habría sido posible" (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa SIGESCOOP y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con Institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."¹

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a SIGESCOOP encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."³

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de custodia y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

² "Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se puedan cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no debían formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, el seguro de depósito".

³ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las menciones al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria" (Art. 5 Decreto 455 de 2004).

⁴ Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: "Remisión normativa. En lo no previsto en el presente título y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, Parte 8, Libro 1, Título 1, Capítulo 1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionan o modifican".

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa SIGESCOOP y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-017568 de fecha 1ª de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, proferido por la Cámara de Comercio de Montería de fecha 8 de febrero de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1ª señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa SIGESCOOP se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: "la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-017568 de 1ª de diciembre de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y

² Numeral 1ª del artículo 293 del EOSF.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, identificada con Nit 900.424.669-1, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que *"...las entidades originadoras de libranza que vendieron dichos créditos estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita pues vendieron cartera inexistente a los comercializadores, quienes luego, sin ninguna verificación sobre su existencia, la enajenaron a terceros inversionistas y por ende, participaron decisivamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente, al amparo de bienes que no explican de forma razonable los flujos prometidos. (...)."*

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa SIGESCOOP en *"las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Elite Internacional Américas S.A.S. y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad"*, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar *"la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio"* de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, expedido el 8 de febrero de 2018 por la Cámara de Comercio de Montería, se evidencia que el Auto 400-017568 de fecha 1ª de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 12 de diciembre de 2017 bajo el N° 1370 del libro respectivo, registrando como Agente Interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-017568 de 1ª de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, advirtiendo que *"estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos"*.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa SIGESCOOP ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: *"Artículo 2. Objeto: La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera"*

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

Irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”.

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: “(...) el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentadas a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión”.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa SIGESCOOP ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa SIGESCOOP queda a cargo de la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, al ser designada como Agente Interventora de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa SIGESCOOP, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: “Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La Corte Constitucional⁶ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: “(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.

⁶ Mediante Sentencia T-271/16.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017930003245 de 21 de junio de 2017

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigirse de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa SIGESCOOP y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible preverlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa SIGESCOOP, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejo ponente: JUAN ANGEL PALACIOS HINCAPIE, Bogotá D.C., julio veintidós (26), de dos mil catorce (2014), Radicación número 25000-23-27-000-2013-00360-01(16002)

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

(...) luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...) En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias".

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutoria del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa SIGESCOOP tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa SIGESCOOP, con fundamento en el precitado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁸.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, identificada con Nit 900.424.669-1, ordenado mediante la Resolución N° 2017330003245 de 21 de junio de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017.

⁸ El texto es el siguiente: "Artículo 12. Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución. Modificado por el art. 14. Decreto Nacional 4705 de 2008. Efectuados los pagos el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión. Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario aplique otras medidas de intervención".

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, con domicilio principal en la ciudad de Montería, Córdoba, en la dirección Calle 25 N° 4 - 56 Local 4 e inscrita en la Cámara de Comercio de Montería, ordenado mediante la Resolución N° 2017330003245 de 21 de junio de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, con domicilio principal en la ciudad de Montería-Córdoba, señores BETTY FERNANDEZ R., identificada con cédula de ciudadanía N° 36.152.463, y ALFONSO SANCHEZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.418.660, respectivamente, cuya dirección de notificaciones son: Calle 29 N° 6 - 94 Piso 5 y Calle 12B N° 8 - 39 Oficina 207, de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO I. EL liquidador y contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, señores BETTY FERNANDEZ R y ALFONSO SANCHEZ ALARCON, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con Nit 899.999.086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado N° 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., Calle 72 N° 9 - 66 oficina 402, PBX: 7437429 ext. 1100 y al siguiente correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-0017568 del 1º de diciembre de 2017, expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de SIGESCOOP, señora BETTY FERNANDEZ R., que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO I. Con fundamento en el Auto 400-0017568 del 1º de diciembre de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, informará en periodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017.

Intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-0017568 del 1º de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa SIGESCOOP sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa SIGESCOOP, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa SIGESCOOP, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa SIGESCOOP tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución N° 2017330003245 de 21 de junio de 2017, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa SIGESCOOP.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa SIGESCOOP queda en situación de iliquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, señores BETTY FERNANDEZ R., identificada con cédula de ciudadanía N° 36.152.463, y ALFONSO SANCHEZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.418.660, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, señores BETTY FERNANDEZ R., identificada con cédula de ciudadanía N° 36.152.463, y ALFONSO SANCHEZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.418.660, respectivamente, cesarán la contabilidad de dicha cooperativa.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP -, mediante la Resolución 2017330003245 de 21 de junio de 2017

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP-, identificada con Nit 900.424.669-1, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
13 de febrero de 2018

HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDÍA
Superintendente

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES
Revisó: LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA
SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	
SECRETARÍA GENERAL	
En <u>Bogotá</u> , siendo las <u>4:05</u> del día <u>08</u> del mes de <u>Mayo</u> de 20 <u>18</u>	
se notifica personalmente a: <u>Alfonso Sánchez Alarcón</u> en nombr.	
propio <input checked="" type="checkbox"/> o como apoderado <input type="checkbox"/> de	
identificado con C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> T.P. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No. <u>19 418 660</u> expedido	
en <u>Bogotá</u> el contenido de la Resolución No. <u>2018330001115</u> del día <u>13</u> mes <u>02</u>	
año <u>18</u> y se le advierte que contra la misma procede el (los) recurso (s) de: Reposición <input type="checkbox"/>	
Apelación <input type="checkbox"/> Queja <input type="checkbox"/> o Reimpugnación <input checked="" type="checkbox"/> que podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario quien profirió el acto administrativo. Se deja constancia de la entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del presente documento (Art. 67 C.P.A.B.)	
El Notificado:	
Nombre:	<u>Alfonso Sánchez Alarcón</u>
Firma:	<u>[Firma]</u>
C.C.:	<u>19.418.660</u>
El Notificador:	
Firma:	<u>[Firma]</u>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

QAIM19-61 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2018330001125 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. SUSPENSIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA – COOMUNCOL, IDENTIFICADA CON NIT 900.329.553-1

FECHA: 15 de agosto de 2019

Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio N.º 20195100170331 del 30 de julio de 2019 en relación con el asunto, suscrito por la señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado en esta Corporación el 2 de agosto de mismo año.

Se precisa que este Memorando es de carácter Informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente ante el agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en la Calle 72 N.º 9-66 Oficina 402 Bogotá D.C., correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

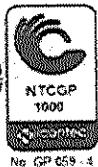
Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





Superintendencia de la Economía Solidaria



Compendio de Actos

Judic. de Boy
ARTINEZ, A

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estas datos:

Fecha de Radicado: 30/07/2019 14:29
No. de Radicado: 20195100170331

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7 - 85
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución 2018330001125 del 13 de febrero de 2018

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución, mediante la cual resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL, identificada con Nit 900.329.563-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar - César, en la dirección Calle 13 C No. 13 A - 33 - Oficina 01 e inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar.

02A0019
F7
CSUPER-E

Cordialmente,

LILIANA NEGRETE NARVAEZ
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-5946:
Fecha: 02-ago-2019
Hora: 11:30:21
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO
No. de Folios: 7
Password: C20B3AA9

Asunto: Resolución 2018330001125 del 13 de febrero de 2018
Proyecto: GLORIA STELLA ROJAS CLAYVO
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-5946:
Fecha: 02-ago-2019
Hora: 11:30:21

"Super-Visión" para la transformación de Alejandro Flórez Rodríguez
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO

Carrera 7 No. 51-10 Piso 11, PBX (11) 7500000, Bogotá, D.C. 01000 180 430
www.supersolidaria.gov.co; C20B3AA9
Nit: 830.063.043 5 Bogotá D.C., Colombia

Documento firmado digitalmente

430/72

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 12 No. 7 - 85
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
010001800430
31/08/2019 08:19:48

Superintendencia de la Economía Solidaria
DIRECCIÓN
CALLE 12 No. 7 - 85
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
110211412
RA1521280500

CV 135X/2018/173

EJECUTORIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330001125 DE

13 de febrero de 2018

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –COOMUNCOL–, mediante la Resolución 2017330002805 de 17 de mayo de 2017

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 166 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 683 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

L. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –COOMUNCOL–, identificada con NIT 900.329.553-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Cesar, en la dirección Calle 13C N° 13A - 33 Oficina 01, e inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1996, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó realizar visita de inspección a COOMUNCOL durante los días 21 y 22 de septiembre de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuran las causales de toma de posesión señaladas en los literales e), d), e), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 683 de 1993), razón por la cual mediante Resolución 20161490007576 de 14 de diciembre de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA –COOMUNCOL–, identificada con NIT 900.329.553-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como Agente Especial al señor CARLOS CORTES CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.452.268 como agente especial y a la doctora BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.708.420 en calidad de revisora fiscal de la citada organización.

V_DAPS-PTD:3

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Radicación 201733002605 de 17 de mayo de 2017

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 683 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través del radicado 20174400126062 del 15 de mayo de 2017, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solicitado intervenido. De otra parte, el Revisor Fiscal presentó su informe según radicado 20174400128682 fechado del 17 de mayo de 2017, en el cual emite concepto de no viabilidad de la cooperativa, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 201733002605 de 17 de mayo de 2017, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-.

En el anterior acto administrativo se designó como liquidador al doctor CARLOS CORTES CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.482.288 y como contador a la doctora BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.706.420.

Encontrándose la Cooperativa COOMUNCOL en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, proferió el Auto 400-017588 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOMUNCOL y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que "al papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la "materia prima", esto es, los títulos valores por créditos inexistentes o con valores inferiores a los reales que Elita, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, la generación de la cartera con las irregularidades descritas anteriormente el esquema de captación no autorizada no habría sido posible" (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOMUNCOL y de las personas jurídicas intervenidas.

II FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 88 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 8 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar."¹

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a COOMUNCOL encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordancia con el Decreto 655 de 2004.

Construcción de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL, mediante la Resolución 20172530002805 de 17 de mayo de 2017

La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 662 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291², modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."³

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁴ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1. Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como liquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

² Artículo 291. Principios que rigen la forma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, adoptar la forma como se desarrollará el proceso de forma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar las actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de los acreedores de los ahorros, depósitos o inversiones; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deben formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la forma de posesión se puedan o se deben realizar. Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales: 2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes e inversionistas con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, al ser del caso, el seguro de depósito.

³ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.2.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.2.2 del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las menciones al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria" (Art. 9 Decreto) 455 de 2004.

⁴ Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.2.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: "Formulada expusición. En la no prevista en el presente Decreto y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades vigiladas con disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de forma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, Parte 9, Libro 1, Título 1, Capítulo 1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo previsto en las disposiciones que las adicionan o modifican".

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Resolución 2017330002805 de 17 de mayo de 2017

a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;

b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación.*

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOMUNCOL y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, proferido por la Cámara de Comercio de Valledupar de fecha 12 de febrero de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

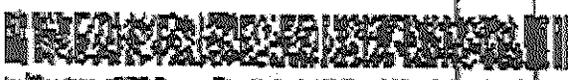
Como se expuso, mediante Resolución 2017330002805 de 17 de mayo de 2017 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOMUNCOL se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.⁴

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

* Numeral 1º del artículo 268 del EOSF.



Indicador: 2023 Bagn... (small text)
 sólo en papel... (small text)
 a través de esta herramienta puede verificarse en: <http://www.seccintron.gov.co/verificar>

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Resolución 2017330002605 de 17 de mayo de 2017

Se señala en los antecedentes del provido emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que "...las entidades originadoras de libranza que vendieron dichos créditos estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita pues vendieron cartera inexistente a los comercializadores, quienes luego, sin ninguna verificación sobre su existencia, la enajenaron a terceros inversionistas y por ende, participaron decisivamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente, al amparo de bienes que no explican de forma razonable los flujos promediados. (...)."

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOMUNCOL en "las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Ete Internacional Américas S.A.S. y otras, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad", razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar "la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio" de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente Interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, expedido el 12 de febrero de 2018 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 27 de diciembre de 2017 bajo el N° 1913 del libro respectivo, registrando como Agente Interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutoria del precitado Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con Nit 900.329.559-1, advirtiendo que "estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOMUNCOL ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: "Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de estas actividades".

Por su parte, en el segundo inciso del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: "(...) el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentados a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión".

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL, mediante la Resolución 2017332001005 de 17 de mayo de 2017

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permita el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOMUNCOL ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permita la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta indiscutible que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOMUNCOL queda a cargo de la doctora MARIA MERCEDES FERRY FERREIRA, al ser designada como Agente Interventora de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOMUNCOL, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 84 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: "Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

La Corte Constitucional⁹ analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 84 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 65 de 1890) el cual dispone que: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Este causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se expresó que el hecho imprevisible es aquel "que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

2.4. Por su parte, el hecho irresistible es aquel "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede evitarse de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", podrían no ser en determinados casos, eventos

⁹ Mediante Sentencia T-271/18.

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIRRATIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL, mediante la Resolución 2017350002005 de 17 de mayo de 2017

de fuerza mayor o caso fortuito, el por ejemplo: "el dueñor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo colocan a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraña o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo prevenir y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para extirpar su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues no se trata de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada.

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "bástenos proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un tipo castizo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOMUNCOL y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (I) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible prevenirlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (II) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acontecimiento, ni superar sus consecuencias y (III) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente un hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOMUNCOL, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁷.

(...) luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su remplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...) En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejo penales: AMK ANES, PALACIO NACIONAL, Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil siete (2017), Radicación número 25000-03-27-000-0000-0141822

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Resolución 2017330002505 de 17 de mayo de 2017

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo adeudo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1993, al cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias".

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOMUNCOL tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Por lo expuesto, se considera que para permitir que cada Superintendencia pueda actuar en el marco de sus competencias, esta Superintendencia debe suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOMUNCOL, con fundamento en el preceptado artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, mientras esté vigente la medida de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008⁶.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, ordenado mediante la Resolución N° 2017330002505 de 17 de mayo de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.553-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar-Cesar, en la dirección Calle 13C N° 13A - 33 Oficina 01, e inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar, ordenado mediante la Resolución N° 2017330002505 de 17 de mayo de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017, con fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

⁶ El texto es el siguiente: "Artículo 12. Declaración de terminación de la toma de posesión para devolución. Modificado por el art. 14, Decreto Nacional 4701 de 2008. Efectuado el pago al Agente Interventor informará de sí a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión. Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, ésta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario, aplique otras medidas de intervención".



PDFCreator: PDF24.com (http://www.pdf24.com) (Vista preliminar)
 Este es un documento electrónico.
 Verificar de este documento puede verificarse en: <http://www.supersolidaria.gov.co/Sociedades>

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenada sobre la COOPERATIVA MULTIATIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Resolución 20173200205 de 17 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2. Notificar en forma personal este acto administrativo al liquidador y al contralor de la COOPERATIVA MULTIATIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, identificada con NIT 900.329.559-1, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar-Cesar, en la dirección Calle 13C N° 13A - 83 Oficina 01, señores CARLOS CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.482.268 y BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.705.420, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subseido, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

PARÁGRAFO I. EL liquidador y contralor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED-, señores CARLOS CORTÉS CORTÉS y BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 898.998.086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-50, y al agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1° de diciembre de 2017, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERRERIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., Calle 72 N° 9 - 66 oficina 402, PEX: 7437429 ext. 1100 y al siguiente correo electrónico: liquidadora.ells@ells.net.co

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOMUNCOL, señor CARLOS CORTES CORTES, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO I. Con fundamento en el Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por la que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, informará en periodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-0017568 del 1° de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOMUNCOL sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOMUNCOL, que se suspende mediante la presente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001125 DE 13 de febrero de 2018

Página 10 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL-, mediante la Resolución 2017330002606 de 17 de mayo de 2017

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOMUNCOL, el agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOMUNCOL tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante la Resolución N° 2017330002606 de 17 de mayo de 2017, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOMUNCOL.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOMUNCOL queda en situación de liquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017330002606 de 17 de mayo de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL- identificada con Nit 900.329.553-1, señores CARLOS CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.482.268 y BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.706.420, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017330002606 de 17 de mayo de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL- identificada con Nit 900.329.553-1, señores CARLOS CORTÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.482.268 y BLANCA NUBIA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.706.420, respectivamente, cesarán la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA -COOMUNCOL- identificada con Nit 900.329.553-1, que al proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.



Identificador: Susep vCPH Añadido XONXJ 2017 «El copio» (Firma digitalizada)
Este es papel electrónico de documentación electrónica.
La validez de este documento puede verificarse en: <http://sede.sectores.gov.co/validador/validador>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001123 DE 13 de febrero de 2018

Página 11 de 11

Continuación de la Resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOPUNACOL, mediante la Resolución 2017330002005 de 17 de mayo de 2017

ARTÍCULO 8. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
13 de febrero de 2018

HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDÍA
Superintendente

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES
Revisó: LEYDY VIVIANA MOLICA PEÑA
SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C. 25/07/18.

La presente Providencia queda ejecutoriada

25/07/2018.

ARCHIVARSE

CD 26.
NOTIFICADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Enlace Institucional
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

OAIM19-62 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2018330001095 DEL 13 DE FEBRERO DE 2018. SUSPENSIÓN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED-, IDENTIFICADA CON NIT. 900.219.151-0.

FECHA: 15 de agosto de 2019

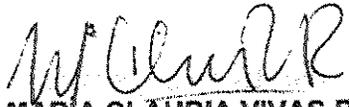
Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio N.º 20195100170661 del 30 de julio de 2019 en relación con el asunto, suscrito por la señora LILIANA NEGRETE NARVÁEZ, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, radicado en esta Corporación el 2 de agosto de mismo año.

Se precisa que este Memorando es de carácter Informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente ante el agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicada en la Calle 72 N.º 9-66 Oficina 402 Bogotá D.C., correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co





Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 30/07/2019 16:30
No. de Radicado: 20195160170851

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12 No. 7-65
Bogotá

CSUPER-E
F1
02AGO19

ASUNTO: Comunicación Resolución 2018330001095 del 13 de febrero de 2018

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de la Economía Solidaria, proferió la Resolución, 2018330001095 del 13 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED-, identificada con Nit. 900.219.151-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la dirección carrera 41 No. 43-128 oficina 1L, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Atentamente,

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-5938:
Fecha: 02-ago-2019
Hora: 09:41:50
Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONS
No. de Folios: 12,
Password: 1D161DB6

LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ
Funcionario Notificador

Anexo: Resolución 2018330001095 del 13 de febrero de 2018
Proyectó: [Redacted]
Revisó: [Redacted]

LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ
PROFESIOANL ESPECIALIZADO

"Super-Visión" para la transformación

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7 600 657. Línea Gratuita 018000 180 432
www.supersolidaria.gov.co
M/T: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

mensaje firmado digitalmente

472

Nombre Postal	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Nombre Calle	CARRERA 7 NO 31-10
Dirección	CALLE 12 No. 7-65	Ciudad	BOGOTÁ C
Ciudad	BOGOTÁ D C	Departamento	BOGOTÁ D C
Departamento	BOGOTÁ D C	Código postal	110310412
Código postal	11171204	Ciudad	BOGOTÁ D C
Fecha radicación	01/08/2019 09:10:40	Ciudad	BOGOTÁ D C

2017/04/15



Identificador: LIEg FN7h FEVd TW7T Aded B83 8C1d - (Válido hasta 31/03/2018)
Copia en papel autódica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <http://www.superintendencia.supersolidaria.gov.co/foia/Electronic>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2018330001095 DE

13 de febrero de 2018

Por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED**, mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1088 de 2015; el Decreto 863 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED-**, identificada con NIT 900.219.151-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la dirección Carrera 41 No. 43 - 128 oficina 1L, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó realizar visita de inspección a **COOCREDIMED** durante el periodo comprendido entre el 27 y 28 de julio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuran las causales de toma de posesión señaladas en los literales e), d), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 863 de 1993), razón por la cual mediante Resolución 20161400006575 de 25 de octubre de 2016 aclarada según Resolución 20161400006615 de 26 de octubre de 2016, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED -** identificada con NIT 900.219.151-0, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir del 27 de octubre de 2016, fecha en que se hizo efectiva la medida.

En dicho acto administrativo, se designó como Agente Especial al señor **ANDRÉS URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943 y como Revisor Fiscal al señor **YEBRAIL HERRERA DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739.



Identificador: UES: FN7: FEVC TMTT Xdad EBR 8CM- (Folio Indefinidamente)
 copia en papel autógrafo de documentos electrónicos.
 a efectos de este documento puede verificarse en: https://sede.gub.ve/sede/verificar_documento_electronico

Continuación de la resolución por la cual se suspendió el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017

Contra la Resolución 20161400006575 de 25 de octubre de 2016, el señor CARLOS ALBERTO PAZ LAMIR, en su calidad de apoderado de la Cooperativa de Créditos Medina, COOCREDIMED conforme al poder otorgado según radicado 20164400285282, presentó recurso de reposición mediante memorial radicado en esta Superintendencia con el número No. 20164400295442 de 15 de noviembre de 2016. Igualmente, mediante escrito radicado 20164400294652 del 11 de noviembre de 2016, el señor JULIO DE LA HOZ NORIEGA presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 20161400006575 de 25 de octubre de 2016.

Esta Superintendencia mediante Resoluciones 2017400000775 y 2017110000785 de 27 de febrero de 2017, resolvió los recursos de reposición interpuestos y confirmó en todas sus partes la Resolución 20161400006575 de 2016.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

A través de los radicados 20174400033102 y 20174400034262 de 14 y 15 de febrero de 2017 respectivamente, se recibió por parte del Agente Especial designado, concepto sobre la inviabilidad técnica, jurídica y financiera que presenta el organismo solidario intervenido. De otra parte, el Revisor Fiscal presentó su informe final según radicado 20174400035122 del 6 de febrero de 2017, en el cual emite concepto de no viabilidad de la cooperativa, razón por la cual la Superintendencia de la Economía Solidaria expidió la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017, mediante la cual se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIDA -COOCREDIMED.

En el anterior acto administrativo se designó como liquidador al doctor ANDRÉS URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.145.943 y como Contralor al señor YEBRAÏL HERRERA DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.707.739.

Mediante comunicación radicada en esta Superintendencia con el N° 20174400246912 de 6 de septiembre de 2017, el doctor ANDRÉS URIBE ARANGO, en su calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED- presentó renuncia al cargo de liquidador, aduciendo nuevos nombres a seguir, frente a esta situación este Ente de Supervisión a través de la Resolución 2017330005225 de 25 de septiembre de 2017 aceptó la renuncia del liquidador y designó en su remplazo al doctor JUAN PABLO AGUDELO PADILLA.

Así mismo, mediante comunicación 20174400249352 de 11 de septiembre de 2017 el doctor YEBRAÏL HERRERA, en su calidad de Contralor de la de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED- presentó renuncia irrevocable al cargo que ostentaba, renuncia que fue aceptada a través de la resolución 2017330005905 de 3 de noviembre de 2017 y designó en su remplazo al doctor ALBERTO PENAGOS ARIAS.

Encontrándose la Cooperativa COOCREDIMED en proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-017668 del 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la cooperativa COOCREDIMED y otras cooperativas, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2006.



Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MECANA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000785 de 27 de febrero de 2017

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que "el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la "materia prima", esto es, los títulos valores por créditos inexistentes o con valores inferiores a los reales que Elite, a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas, por lo que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, la generación de la cartera con las irregularidades descritas anteriormente el esquema de captación no autorizada no habría sido posible" (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, señalando que tendrá la representación legal de la cooperativa COOCREDIMED y de las personas jurídicas intervenidas.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2009, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con Institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar." ²

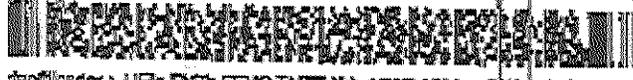
La medida de liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015, así como por el Decreto 683 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291º, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, regula la naturaleza y normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa, disponiendo que "(...) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando

¹ El proceso de liquidación forzosa administrativa a COOCREDIMED encuentra sustento normativo en la parte 11 Título 3 del Decreto 1068 de 2015, concordante con el Decreto 455 de 2004.

² Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Comandando el Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deben formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión



Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714000795 de 27 de febrero de 2017

la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.⁴

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

Ahora bien, el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010⁵ "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", prevé la posibilidad de suspender los procesos liquidatorios, en los siguientes términos:

"Artículo 9.1.3.7.1 Suspensión del proceso liquidatorio. Cuando no puedan continuarse las etapas propias del proceso liquidatorio, por existir circunstancias tales como iliquidez transitoria o procesos judiciales pendientes de resolver, se podrá suspender el proceso por decisión del Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN mediante acto administrativo, previo concepto del Liquidador, quien junto con el contralor cesará en sus funciones temporalmente hasta tanto se reinicie la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos de la liquidación.

En el acto que ordene la suspensión se adoptarán las medidas a que haya lugar para atender los gastos que se causen durante la suspensión de la liquidación.

La suspensión del proceso liquidatorio tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Durante el periodo de suspensión la entidad no tendrá la obligación de presentar declaraciones tributarias. Las declaraciones que deberían presentarse durante dicho periodo se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la suspensión;*
- b) La contabilidad de la entidad se cortará a la fecha de la resolución de suspensión y se continuará una vez se reinicie el proceso liquidatorio;*

Una vez terminen los motivos de la suspensión, el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN dispondrá la continuación de la liquidación."

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la cooperativa COOCREDIMED y, como consecuencia de ello, designó a un agente Interventor quien tendrá la representación legal de la cooperativa intervenida, situación que forzosamente impide que el actual liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de la mencionada cooperativa, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de liquidación forzosa mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

1. Auto 400-017568 de fecha 1^a de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

⁴ Disposición aplicable por la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme lo establece el artículo 2.11.3.5 del Decreto 1068 de 2015 así: "Menciones. Las menciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2.11.3.2 del presente título, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria" (Art. 5 Decreto 458 de 2004).

⁵ Normativa aplicable en virtud del artículo 2.11.3.4 del Decreto 1068 de 2015 que preceptúa: "Remisión normativa. En lo no previsto en el presente título y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001095 DE 13 de febrero de 2018

Página 5 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017

2. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIA -COOCREDIMED- identificada con Nit 900.219.151-0, proferido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 15 de enero de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Como se expuso, mediante Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIA -COOCREDIMED- identificada con Nit 900.219.151-0, de acuerdo con la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, regula la liquidación como consecuencia de la toma de posesión, y en el literal a) del numeral 1º señala como uno de los efectos que genera esta medida: la disolución de la entidad.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa COOCREDIMED se encuentra disuelta desde el momento en que esta Superintendencia ordenó el proceso de liquidación forzosa administrativa, por lo que los actos de gestión del liquidador designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de liquidación forzosa, a saber: *“la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieran privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”*

Ahora bien, estando vigente la citada medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-017568 de 1º de diciembre de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solitarias, entre ellas, COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDIA -COOCREDIMED- identificada con Nit 900.219.151-0, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor a la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del provido, emitido por la Superintendencia de Sociedades que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que *“...las entidades originadoras de libranzas que vendieron dichos créditos estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita pues vendieron cartera inexistente a los comercializadores, quienes luego, sin ninguna verificación sobre su existencia, la enajenaron a terceros inversionistas y por ende, participaron decisivamente en las negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente, al amparo de bienes que no explican de forma razonable los flujos prometidos. (...).”*

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa COOCREDIMED en *“las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Elite International Américas S.A.S. y otras, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartaras endosada con responsabilidad”*, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar *“la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio”* de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED-, expedido el 15 de enero de 2018 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se evidencia que el Auto 400-017568 de fecha 1º de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 13 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2018330001005 DE 13 de febrero de 2018

Página 6 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017

doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.902.555.

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precluido Auto 400-017568 de 1° de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED- identificada con NIT 900.219.151-0, advirtiendo que "estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOCREDIMED ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el liquidador no cuenta con activos no podrá realizarlos y, por ende, no podrá cancelar los pasivos a cargo de la entidad intervenida.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: "Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades".

Por su parte, en el segundo ítem del numeral 19 de la parte considerativa del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se precisa y advierte lo siguiente: "[...] el presente proceso no constituye una liquidación judicial, y en este sentido los créditos de los acreedores de las Cooperativas, deberán ser presentados a la liquidación de dichas entidades una vez finalice el presente proceso de toma de posesión".

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COOCREDIMED ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de liquidación forzosa administrativa.

Adicionalmente, resulta irrefutable que para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide dar continuidad al proceso de liquidación forzosa administrativa para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa COOCREDIMED queda a cargo de la doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, al ser designada como Agente Interventora de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

Continuación de la resolución por la cual se ordena el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al liquidador emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria suspenda el proceso de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la cooperativa COOCREDIMED, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 64 del Código Civil Colombiano define la fuerza mayor en los siguientes términos: "Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

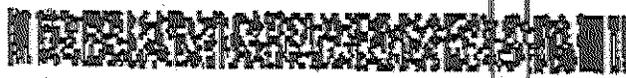
La Corte Constitucional analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

2.4. Por su parte, el hecho irresistible es aquel "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".



Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000793 de 27 de febrero de 2017

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un tipo catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo de liquidador de la cooperativa COOCREDIMED y consecuentemente, para emitir concepto sobre la continuidad o suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (I) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible prevenirlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (II) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (III) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades de la cooperativa COOCREDIMED, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor⁸.

(...) luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)

(...) En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias".

Ahora bien, conforme al artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a la cooperativa COOCREDIMED tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Continuación de la resolución por la cual se suspende el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 201714000735 de 27 de febrero de 2017

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899.989.088-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-017568 del 1º de diciembre de 2017, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.902.555, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., Calle 72 N° 9 – 66 oficina 402, PBX: 7437429 ext. 1100 y al siguiente correo electrónico: liquidadora.elite@elite.net.co

ARTÍCULO 4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-0017568 del 1º de diciembre de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar al liquidador de COOCREDIMED, señor JUAN PABLO AGUDELO PADILLA, que entregue formal y materialmente al agente Interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

PARÁGRAFO I. Con fundamento en el Auto 400-0017568 del 1º de diciembre de 2017, el agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

PARÁGRAFO II. El agente interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Superintendencia de la Economía Solidaria copia del Informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-0017568 del 1º de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO III. La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la cooperativa COOCREDIMED sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia, www.supersolidaria.gov.co, el contenido de la presente resolución.

PARÁGRAFO IV. En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente Interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre la cooperativa COOCREDIMED, que se suspende mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO V. En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa COOCREDIMED, el agente Interventor, doctora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por esta última Superintendencia.

ARTÍCULO 5. La suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOCREDIMED tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. El liquidador y contralor designados mediante las Resoluciones 2017330005225 de 25 de septiembre de 2017 y 2017330005905 de 3 de noviembre de 2017, cesarán en el ejercicio de sus funciones mientras esté vigente la suspensión del proceso de liquidación forzosa administrativa de la cooperativa COOCREDIMED.

Como consecuencia de la cesación, el liquidador y contralor designados no recibirán honorarios mientras esté vigente la suspensión.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016330001005 DE 13 de febrero de 2018

Página 11 de 11

Continuación de la resolución por la cual se suspendió el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado sobre la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED, mediante la Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017

5.2. Debido a la medida decretada por la Superintendencia de Sociedades, la cooperativa COOCREDIMED queda en situación de liquidez para atender los gastos propios del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.3. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 2017140000795 de 27 de febrero de 2017, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED- identificada con Nit 900.219.151-0, señores JUAN PABLO AGUDELO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.748, y ALBERTO PENAGOS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.342.583, respectivamente, no tendrán la obligación de presentar declaraciones tributarias.

5.4. En lo que compete exclusivamente al proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según Resolución 20163300066115 de 23 de septiembre de 2016, y con fundamento en el literal a) del artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, durante el periodo de suspensión el liquidador y el contralor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED- identificada con Nit 900.219.151-0, señores JUAN PABLO AGUDELO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.748, y ALBERTO PENAGOS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.342.583, respectivamente, contarán la contabilidad de dicha cooperativa.

ARTÍCULO 6. Ordenar a la Cámara de Comercio de Barranquilla que inscriba en el registro de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -COOCREDIMED- identificada con Nit 900.219.151-0, que el proceso de liquidación forzosa administrativa de dicha cooperativa fue suspendido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO 8. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
13 de febrero de 2018

HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDÍA
Superintendente

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES
Revisó: LEYDY VIVIANA MOLICA PERA
SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO

RV: MEMORANDOS INFORMATIVOS

Gladys Arevalo

Jue 15/08/2019 1:59 PM

Para: Mesa Entrada Consejo Seccional - Boyaca - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-60.pdf; EXPCSJ19-5956.tif; MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-61.pdf; EXPCSJ19-5946.tif; MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-62.pdf; EXPCSJ19-5938.tif

De: Nancy Maria Perez Meneses <nperezm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de agosto de 2019 12:53 p. m.

Para: Secretaria Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia <ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pamela Ganem Buelvas <pganemb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Consejo Seccional - Santander - Bucaramanga <salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta <secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva <aux1sadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague <sacsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cesar - Valledupar <secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; consejoa@gmail.com <consejoa@gmail.com>; Maria Ines Blanco Turizo <mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira <saladris@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Consejo Seccional - Cauca - Popayan <secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta <csjsasmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Choco - Quibdó <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jaime Arteaga Cespedes <jarteagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Arevalo <garevalo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Suplantacion 1014 <sala.administrativa.caqueta@gmail.com>; Lorena Gomez Roa <logomezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrroh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORANDOS INFORMATIVOS

Adjunto remitimos Memorandos Informativos junto con sus anexos, a efectos de que sean puestos en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA